

000144

ES COPIA AUTENTICADA

Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 156-2010-OS/CD

Lima, 10 de junio de 2010

VISTO:

El Expediente N° 005-08-MA/E, que contiene el recurso de apelación del 07 de enero de 2009, interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. (en adelante ATACOCHA), representada por el señor Karim Marzthal Reyes, contra la Resolución de Gerencia General N° 138 de fecha 26 de marzo de 2009.

CONSIDERANDO:

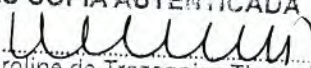
1. A través de la Resolución de Gerencia General N° 001499, de fecha 9 de diciembre del 2008, se sancionó a la empresa ATACOCHA con una multa de 2 UIT, por incumplimiento de una recomendación del Informe N° 32-2007-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 26 de septiembre de 2007, sustento de la Resolución N° 496-2007-MEM-DGM de fecha 1 de octubre de 2007, a través de la cual el Ministerio de Energía y Minas autorizó el funcionamiento del Vaso 3 del depósito de relaves Cajamarquilla.

Este hecho constituye infracción conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2. A través del escrito N° 1112666 de fecha 07 de enero de 2009, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 001499, de fecha 9 de diciembre del 2008, solicitando que se eleve al Consejo Directivo, al evidenciar que el incumplimiento de dicha recomendación fue producto de causas que constituyen fuerza mayor¹.
3. Mediante Oficio N° 084-2009-OS-GFM de fecha 16 de enero de 2009, la cual fue notificada el 21 de enero de 2009, se requiere que la administrada en el plazo de 2 días hábiles presente la subsanación del recurso de apelación, en el sentido que dicho recurso sea autorizado por letrado, conforme lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
4. Con escrito de registro N° 1121008 de fecha 27 de enero de 2009, la administrada presenta el recurso de apelación con autorización de firma de letrado, conforme fue requerido en el Oficio N° 084-2009-OS-GFM.

¹ En razón que en la presente resolución se emite pronunciamiento específicamente sobre la inadmisibilidad declarada por la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 132 del 26 de marzo de 2009, no resulta pertinente citar los fundamentos del recurso de apelación, en vista que éstos no serán materia de análisis

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 156-2010-OS/CD

ES COPIA AUTENTICADA

Caroline de Trazegnies Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

5. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 138, de fecha 26 de marzo de 2009, notificada el 2 de abril de 2009; se resolvió declarar inadmisble el recurso de apelación interpuesto por ATACCOCHA contra la Resolución de Gerencia General N° 001499, en razón que no se subsanó la omisión en el plazo establecido.
6. En función a los considerandos antes expuestos, corresponde analizar el fundamento de la recurrente, sobre la fecha en la que efectivamente se presentó el recurso impugnativo y sobre la presentación del recurso con el requerimiento de la firma de letrado conforme se exige la legislación vigente.
7. Al respecto, se puede observar que en el escrito del recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia General N° 001499, quién suscribe en representación de ATACCOCHA es el Sr. Karim Marzthal Reyes (foja 72) en calidad de apoderado, mas no se consigna la firma de letrado. Posteriormente, en razón al vicio incurrido, ATACCOCHA presente nuevamente el escrito del recurso de apelación donde se consigna como representante y abogado de ATACCOCHA al Sr. Karim Marzthal Reyes (fojas 93), no obstante debido a que el escrito fue presentado fuera de plazo otorgado (el plazo venció indefectiblemente el 23 de enero de 2009), se declaró inadmisble dicho escrito mediante Resolución de Gerencia General N° 138.
8. En función a los argumentos expuestos por parte de la recurrente, se sustenta que el Sr. Karim Marzthal Reyes, puede autorizar los escritos que presente la recurrente, no sólo en calidad de representante legal, sino también como abogado, por lo que se observa la imputación según la cual la recurrente habría incurrido en una omisión en no consignar el sello respectivo o los datos de colegiatura que lo acrediten como abogado debidamente colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión al momento que se presento el recurso de apelación. Como se puede observar, este fundamento responde al principio de informalismo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual se debe interpretar de manera favorable la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y el interés público.
9. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General², señala entre otros aspectos, que los únicos requisitos de los recursos administrativos son la identificación del acto cuestionado y el patrocinio del letrado. Para la identificación del acto cuestionado el recurrente debe señalar de manera concreta y específica el acto que estime incorrecto para sus derechos e intereses (...). De otro lado, con relación al patrocinio de un letrado, lo que se busca es que el administrado pueda exponer en forma debida los derechos e intereses, contravenir los argumentos de la administración, así como evitar la proliferación de recursos sin sustento viable o notoriamente improcedentes. No obstante, en vista que la firma de letrado constituye un requisito formal, este puede ser materia de subsanación, motivo por el cual se otorgo plazo de dos días hábiles para dicha

² MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Sexta Edición. Lima – Perú. Junio 2007. Pág. 577

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 156-2010-OS/CD

subsanción, lo cual no se cumplió por parte de la recurrente en el plazo antes previsto.

10. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, se establece claramente los supuestos en los que se debe declarar la improcedencia o inadmisibilidad de los recursos de reconsideración y/o apelación.

En relación al presente caso, se establece que en el supuesto que no se subsane las omisiones de los recursos presentados en el plazo de 2 días hábiles se deberá declarar la inadmisibilidad, tal como se declaró en un principio mediante Resolución de Gerencia General N° 138. Como se observa, el supuesto de la norma no establece consecuencia jurídica distinta a la inadmisibilidad ante el incumplimiento de requerimientos formales como se presenta en el presente caso;

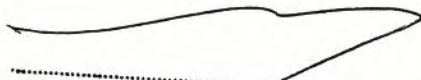
11. De conformidad con lo antes expuesto, cabe señalar que el artículo 125° numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que ante el incumplimiento en la subsanación de las observaciones realizadas dentro del plazo otorgado, la entidad considera como no presentada la solicitud interpuesta por el administrado, razón por la cual no es posible sustentar el principio de informalismo del acto administrativo, en razón que el recurso de apelación se debe considerar como no presentado en cumplimiento de norma expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 9° de la Ley de creación de OSINERGMIN – Ley N° 26734, los artículos 1°, 17° y 18° de la Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN – Ley N° 28964, y, el literal l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 138 del 26 de marzo de 2009, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la misma.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.


ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPEDIENTE N° : 005-08-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte 523 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 156-2010-OS/CD
FECHA DE APROBACIÓN: 10/06/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Consejo Directivo, para los fines que consideren pertinentes.



Arturo Renato Barraza Lescano
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Mensajero:



Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción: Hora: